



## RESOLUCION N. 01211

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2015ER18803 del 05 de febrero de 2015**, por medio del cual la señora CLARA INES ROJAS BERNAL, solicita a esta Secretaría, visita técnica al establecimiento comercial denominado **ALUMETAL J.R.**, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, ya que en dicho establecimiento presuntamente se están generando emisiones de gases y de humo de manera permanente. Por tal razón, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, procede a realizar visita técnica, el día 09 de febrero de 2015, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **02035 del 09 de marzo de 2015**, en el cual estableció, que el usuario incumple la normativa ambiental en materia de emisiones (*Artículo 17 parágrafo 1 y de la Resolución 6982 de 2011*), por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes .

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 02623 del 14 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.



Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 18 de noviembre de 2015, con sello de ejecutoria del día 19 de noviembre de 2015, a nombre del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 18 de noviembre de 2015, con sello de ejecutoria del día 19 de noviembre de 2015, a nombre del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, así mismo; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de enero de 2016 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2015EE243508 del 4 de diciembre de 2015.

Que el día 24 de septiembre de 2015, la Secretaría General de Inspecciones de Policía, por medio de oficio con radicado No. **2015ER183643 del 24 de septiembre de 2015**, por medio del cual remite radicado No. **2015-182-0013775-2 del 17 de febrero de 2015**, suscrito por el Sr. Fiscal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Sociego, Dr. JAIME CASTILLO, en el cual solicita visita técnica, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, por la generación de emisiones de gases químicos y contaminación auditiva, del predio ubicado en la carrera 10 No. 22 A 07 Sur del barrio Sociego de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica el día 06 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego de la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta Ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00267 del 07 de enero de 2016**, el cual concluyó que el presunto infractor, no ha dado cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto permanece el manejo inadecuado de la actividad comercial de emisiones de material particulado, olores, y gases, que incomodan a vecinos y transeúntes.

Que, acogiendo las conclusiones de dicho informe, por medio de la **Resolución No. 02399 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión inmediata de actividades respecto de la siguiente fuente de emisión: horno de secado de pintura, además sobre la cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, que se encuentra en las instalaciones del*



establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula No. 2206094 ubicado en la carrera 10 No. 22 A -07 Sur barrio el socio de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.(..)"

Que la Resolución citada anteriormente, fue comunicada personalmente, el día 16 de mayo de 2017, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 02892 del 26 de diciembre de 2016**, formuló pliego de cargos al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, en los siguientes términos:

"(..)"

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular Pliego de Cargos en contra del presunto infractor, el señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R** identificada con Matrícula Mercantil No. 2206094, ubicado en la Carrera 10 No. 22A - 07 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Único:** Por NO adecuar, su actividad productiva, ni su ducto, ni instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(..)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, el día 16 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria el día 17 de mayo de 2017.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2015-738**, se evidenció que señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 04307 del 23 de noviembre de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

3



**“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a Pruebas dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental Iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02623 del 14 de agosto de 2015, en contra del señor JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.989.379 de Manzanares (Caldas), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ALUMETAL J.R. identificado con matrícula mercantil No. 2206094 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 10 No. 22 A -07 Sur barrio El Sosiego en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de tener como pruebas algunos de los documentos obrantes dentro del Expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-738, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:**

“(…)

- *Concepto Técnico No. 06885 del 30 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen al proceso por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.*
- *Radicado No. 2012EE139784 del 19 de noviembre de 2012, por el cual se requirió al propietario para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en el término de treinta (30) días calendario.*
- *Concepto Técnico No. 02035 del 9 de marzo de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el establecimiento ALUMETAL J.R. no dio cumplimiento total al requerimiento 2012EE139784 del 19 de noviembre de 2012.*
- *Concepto Técnico No. 00267 del 7 de enero 2016 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que continúa incumpliendo con el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y con el requerimiento antes referenciado.*
- *Queja interpuesta por la señora OLGA INÉS SANTANA, mediante la cual solicita visita técnica con el fin de verificar la presunta contaminación ambiental.(…)”*



Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2018, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**

## II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

## III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad



de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de Sentencia C-219/17, en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

*“Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).*

*En la sentencia C-123 de 2014, la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*



En este sentido, en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente:

*“(i) **El deber de prevenir los daños ambientales**, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).*

*(ii) **El deber de mitigar los daños ambientales** se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.*

*(iii) **El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales** encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales.*

*(iv) Finalmente, **el deber de punición frente a los daños ambientales** se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del iuspuniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado.*

*Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida*



*sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem”(...)*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*





Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
  3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
  4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
  5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
  6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
  7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuiciode las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

#### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego,

9



en la localidad Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C, en razón a que su actividad comercial, en la cual se lleva a cabo procesos de fabricación de muebles metálicos, realizando procesos de corte, soldadura, pulido, pintura electrostática y secado de pintura, siendo estas dos últimas acciones desarrolladas en una cabina la cual posee sistema de extracción y un ducto que descarga a una altura aproximada de 10 metros, altura que no es suficiente para dar una adecuada dispersión de las emisiones generadas, resultado así, olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos; todo lo anterior, respecto del cargo imputado mediante Auto No. 02892 del 26 de diciembre de 2016, a la luz de la normativa ambiental vigente que regulan el tema y que se ha considerado vulnerada.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

*“(...)**Cargo Único:** Por NO adecuar, su actividad productiva, ni su ducto, ni instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*(...).”*

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **02892 del 26 de diciembre de 2016**, con estas conductas se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 17 parágrafo 1°, el cual establece:

*“(...)*

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

*“(...)**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.(...).”*

Que conforme a la Resolución 6982 de 2011, en su artículo 17 parágrafo 1, toda actividad que genere emisiones atmosféricas, debe contar con la apropiada dispersión de las emisiones, es decir adecuar la altura de los ductos de las áreas de funcionamiento y de las fuentes fijas utilizadas para ello, en lo que respecta al punto de descargas, el cual debe estar a una altura de dos (02) metros por encima de la edificación más alta, en un radio de 50 metros; igualmente



instalar dispositivos de control, que aseguren la correcta dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que causen molestias a los vecinos y transeúntes.

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2015-738**, se evidenció que el señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

- **PRUEBAS**

Mediante **Auto No. 04307 del 23 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2015-738**, de las cuales se tiene lo siguiente:

Concepto Técnico No. **06885 del 30 de septiembre de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen al proceso por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Que del citado concepto técnico, nace de la visita técnica realizada el día 06 de agosto de 2012, realizada sobre el establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, pero con la particularidad que fue efectuada en su antigua ubicación, es decir, la Calle 22 B sur No. 10-43 del barrio Sociego de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, razón por la cual, esta prueba técnica documental, no conduce a demostrar la responsabilidad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, dado que fue practicada en un lugar diferente al que se desarrolló la investigación ambiental, inmersa en el expediente SDA-08-2015-738. Lo anterior, por cuanto el investigado cambió de ubicación el funcionamiento de su establecimiento comercial.

Es así, que la circunstancia de lugar que se tiene en cuenta en el análisis jurídico del presente proceso sancionatorio, tuvo una variación contundente en lo que respecta a la comisión de la infracción ambiental, ya que el lugar de la comisión de la conducta infractora, cambio de ubicación locativa, en el momento que dicho establecimiento comercial se trasladó a una nueva dirección, continuando con la ocurrencia de los mismos hechos y por ende la violación a la misma



norma ambiental, tal como se demuestra en los conceptos técnicos mencionados en este acto administrativo.

Así las cosas, esta Entidad considera oportuno desistir del decreto de oficio de esta prueba documental y las demás que de ella emanen, toda vez que las mismas no son pertinentes por cuanto se pretende probar un hecho, que aún demostrado en el presente caso, no se realizó en la dirección de la ocurrencia de los hechos que figura de manera permanente y unificada en la trayectoria procesal de la presente investigación ambiental.

En tanto, se puede corroborar lo argumentado, mencionando que la medida preventiva impuesta por esta Entidad, por medio de la Resolución 02399 del 26 de diciembre de 2016, se llevó a cabo en la dirección actual del mismo establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, es decir en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, lugar en el que se continuó infringiendo la norma ambiental, por parte del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento objeto de investigación y en el que se ha desarrollado todas y cada una de las etapas procesales, por la continuidad de las infracciones ambientales.

Que con respecto a la Queja interpuesta por la señora OLGA INÉS SANTANA, mediante la cual solicita visita técnica con el fin de verificar la presunta contaminación ambiental y sobre el concepto técnico No. **06885 del 30 de septiembre de 2012**, objeto de estudio, se emite el requerimiento por parte de esta Secretaría por medio del radicado No. **2012EE139784 del 19 de noviembre de 2012**, por el cual se requirió al propietario de la mencionada empresa, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, documentos que también haría parte de las pruebas a no tenerse en cuenta, por lo argumentado anteriormente.

Concepto Técnico No. 02035 del 9 de marzo de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el establecimiento ALUMETAL J.R. no dio cumplimiento total al requerimiento 2012EE139784 del 19 de noviembre de 2012.

Concepto Técnico No. 00267 del 7 de enero 2016 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que continúa incumpliendo con el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y con el requerimiento antes referenciado.

- **RESOLUCIÓN 02399 DEL 26/12/2016 POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA**



Que la resolución por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones, indica:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **Suspensión inmediata de actividades respecto de la siguiente fuente de emisión: horno de secado de pintura, además sobre la cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, que se encuentra en las instalaciones del establecimiento denominado ALUMETAL J.R, identificado con matrícula No. 2206094 ubicado en la carrera 10 No. 22 A -07 Sur barrio el sociogo de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.**

(…)”

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico **03162 del 20 de marzo de 2018**, del cual se concluye:

“(…)”

#### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

(…)”

*El establecimiento ALUMETAL J.R. propiedad del señor JONH JENRRY RODRIGUEZ FRANCO no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la resolución No. 02399 del 26/12/2016, por lo tanto, **no se considera técnicamente viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado).** No obstante, es técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, teniendo en cuenta que dichos equipos operan en áreas debidamente confinadas. (…)*”

Así las cosas, se tiene que es técnicamente viable el levantamiento definitivo de la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre las fuentes fijas de emisión tales como la cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora.

Sin embargo, con respecto al funcionamiento del horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado), difiere pronunciamiento técnico, toda vez que en visita de control, realizada el día 16 de marzo de 2018, por parte de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, origen del concepto técnico 03162 del 20 de marzo de 2018, se especifica que no es viable técnicamente levantar la medida preventiva sobre el horno de secado de pintura, por cuanto el señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de



comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, no dio cabal cumplimiento a las acciones exigidas en la Resolución 02399 del 26 de diciembre de 2016.

- **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que todo lo anterior permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que cinco (05) de las fuentes fijas de emisión, utilizadas en el ejercicio comercial desarrollado en el establecimiento **ALUMETAL J.R.**, de propiedad del señor **JONH JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, incumplen la norma ambiental, por cuanto en su actividad comercial generan material particulado, olores y gases que incomodan a los vecinos y transeúntes.

Que adicionalmente cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente, se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases sin el adecuado manejo y control ambiental, logrando así emisiones molestas a los vecinos y transeúntes.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas y el resultado de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 17 parágrafo 1° de la Resolución 6982 de 2011.



Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal el cierre temporal sobre la actividad generadora de emisión de proveniente de la fuente fija correspondiente al horno de secado de pintura (cabinas de pintura y horno de secado) que se encuentra funcionando, en las instalaciones del establecimiento **ALUMETAL J.R**, ubicado en la carrera 10 No. 22 A - 07 Sur, barrio Sociego, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379.

Que así mismo, la sanción principal atiende a las condiciones contempladas en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para imponer este tipo de sanciones, situación que se explicara ampliamente con la exposición del informe de criterios que sirve de insumo base para la emisión de la presente actuación administrativa.

Que como resultado de la investigación ambiental, se tiene como sanción accesoria la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“(…)

**ARTÍCULO 4. Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

(…)”

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que además de lo expuesto, es determinante aclarar que la conducta desplegada por señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, se erige desde la óptica de una conducta agravada como lo expone el **Informe Técnico de criterios No. 02475 del 20 de septiembre de 2018**, modificado por el **Informe Técnico de Criterios No. 00488 del 15 de abril de 2019**, así:

“(…)”



## 2.5. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2015-738 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Como se mencionó anteriormente, al no poder calcular el Beneficio Ilícito por la actividad generada por el establecimiento, esta circunstancia se considera como un agravante.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Que a través de la Resolución 2399 del 26 de diciembre de 2016, se impone medida preventiva de suspensión inmediata a la fuente de emisión: horno de secado de pintura, cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora. La medida se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. De acuerdo con la visita realizada al establecimiento el día 16 de marzo de 2018, emitiendo el Concepto Técnico 3162 del 20 de marzo de 2018, se encontraron que los equipos objeto de imposición de medida preventiva estaban operando con normalidad.	0.2

Se identifican dos agravantes; de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se determine este valor como:

A = 0.4

## V. SANCION A IMPONER





Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
  2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- (...)

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de las sanciones a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que en tal sentido el Informe Técnico de Criterios No. **02475 del 20 de septiembre de 2018**, el cual tuvo alcance por el **Informe Técnico de Criterios No. 00488 del 15 de abril de 2019**, consideró lo siguiente:

(...)

**3. SANCIÓN PRINCIPAL: APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2° DEL DECRETO 3678 DEL 2010, HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.**

*Una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, se considera desde el punto de vista técnico imponer como sanción principal el cierre temporal a la actividad generadora de emisión: horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado) que se encuentra en las instalaciones del establecimiento ALUMETAL J.R, ubicado en la CARRERA 10 # 22 A - 07 Sur, en el barrio SOCIEGO SUR, de la localidad de RAFAEL URIBE URIBE de esta ciudad, de propiedad del señor JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379.*

*Teniendo en cuenta que el establecimiento ALUMETAL JR, de propiedad del señor JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, no da un manejo adecuado al*



material particulado, olores y gases generados en su proceso de Pintura Electrostática y Secado, aunque el proceso se realiza en un área confinada y contar con sistemas de extracción, no tiene sistemas de control para el área donde se lleva a cabo este proceso, y la altura del ducto de descarga no garantiza la dispersión adecuada de las emisiones generadas; al no dar cumplimiento total a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 2399 del 26 de diciembre de 2016, se hace necesario evaluar los criterios establecidos en el Artículo 5° del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.10.1.2.2 del 1076 de 2015, que aplican para este caso:

<b>Criterios</b>	<b>Aplica</b>	<b>No aplica</b>
a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.	X	
b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente.		X
c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.		X

Como lo registra el Concepto Técnico 3162 del 20/03/2018:

“El establecimiento ALUMETAL JR propiedad del señor JONH JENRRY RODRIGUEZ FRANCO no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la resolución No. 02399 del 26/12/2016, por lo tanto, no se considera técnicamente viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado)”.

De acuerdo con lo presentado anteriormente, el establecimiento ALUMETAL JR, propiedad del señor JONH JENRRY RODRIGUEZ FRANCO, le aplica el literal A del decreto en mención, justificando la sanción de cierre temporal a la actividad generadora de emisión: horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado) que se encuentra en las instalaciones del establecimiento.

**4. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 4° DEL DECRETO 3678 DE 2010, HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, Y LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DEL 2010**

A continuación, se procede con el cálculo de la multa teniendo en cuenta los criterios desarrollados en el numeral 3.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4



Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 68,936,794
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01
<b>Multa</b>	<b>\$ 3,860,460</b>

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$ 0 + [(4 * \$ 68,936,794) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01$$

**Multa = TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 3,860,460)**

(...)"

El anterior numeral fue objeto de alcance en el Informe Técnico de Criterios No. 00488 del 15 de abril de 2019, así:

"(...)

**3. SANCIÓN ACCESORIA (MULTA): APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 4° DEL DECRETO 3678 DE 2010, HOY COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015, Y LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DEL 2010**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 73.077.368
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.4
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01
<b>Multa</b>	<b>\$ 4.092.332</b>

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



$$\text{Multa} = \$ 0 + [(4 * \$ 73.077.368) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01$$

**Multa = CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 4.092.332) (...)**

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, el cierre temporal sobre la actividad generadora de emisión: horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado) que se encuentra funcionando, en las instalaciones del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, ubicado en la carrera 10 No. 22 A - 07 Sur, barrio Sociego, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379.

Que así mismo, la sanción principal atiende a las condiciones contempladas en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para imponer este tipo de sanciones, situación que se explicara ampliamente con la exposición del informe de criterios que sirve de insumo base para la emisión de la presente actuación administrativa.

Fundamentada dicha decisión, en las conclusiones y recomendaciones establecidas por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del Informe Técnico de Criterios No. **02475 del 20 de septiembre del 2018**, el cual tuvo alcance por medio de **Informe Técnico de Criterios No. 00488 del 15 de abril de 2019**, en el cual se expone:

“(...)

## 5. RECOMENDACIONES

- **Levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de emisión**

*De acuerdo con el análisis desarrollado en el Concepto Técnico 3162 del 20 de marzo de 2018, se considera viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre la cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, ya que la sociedad da manejo adecuado a los gases y olores generados durante el proceso de soldadura, por cuanto el proceso se realiza en un área debidamente confinada, evitando que las emisiones trasciendan los límites del predio.*

- **Sanción Principal (Cierre Temporal)**

*Imponer al establecimiento ALUMETAL J.R., propiedad del señor JONH JENRRY RODRIGUEZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 15989379, una sanción principal que consiste en el CIERRE TEMPORAL A LA ACTIVIDAD GENERADORA DE EMISIÓN: HORNO DE SECADO DE PINTURA (CABINA DE PINTURA Y HORNO DE SECADO) QUE SE ENCUENTRA EN LAS*

20



#### INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO.

*Desde el punto de vista técnico, analizado a través del Concepto Técnico 3162 del 20 de marzo de 2018 con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, El CIERRE TEMPORAL se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta y una vez el señor JONH JENRRY RODRIGUEZ FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía 15.989.379, propietario del establecimiento ALUMETAL J.R. cumpla con las siguientes obligaciones:*

1. *Instalar dispositivos de control en la cabina (cabina de pintura y horno de secado), con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado generado durante el proceso de pintura electrostática.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

2. *Adecuar la altura del ducto de descarga de emisiones de la cabina (cabina pintura y horno de secado), con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura electrostática y secado.*

3. *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones que implementen en la cabina (cabina pintura y horno de secado). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*



- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante de este.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

- **Sanción Accesoría (Multa)**

*Multa por un valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 4.092.332)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el Auto 2892 del 26 de diciembre de 2016.*

(...)"

## VI. TASACION DE LA MULTA

Que esta Secretaría procederá a acoger las sanciones a imponer al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, correspondientes a:

- **Sanción principal:** El CIERRE TEMPORAL sobre la actividad generadora de emisión: horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado),
- **Sanción accesoria:** Multa por un valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 4.092.332)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 DE 2010, por las infracciones determinadas en el Auto 2892 del 26 de diciembre de 2016.

22



## VII. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la medida preventiva impuesta bajo **Resolución N. 02399 del 26 de diciembre de 2016**, consistente en la suspensión inmediata de actividades respecto de las fuentes fijas de emisión: horno de secado de pintura, cortadora, dobladora, máquina, de soldadura y troqueladora, las cuales funcionan en las instalaciones del establecimiento denominado LUMETAL J.R., identificado con matrícula mercantil No. 2206094, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, las cuales no cumplen con los sistemas de control de emisiones de tal forma que los gases, vapores, particular y olores se generan molestias a los vecinos y transeúntes.

*“(…) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado[33].*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

(…)

*No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones. (…)”.*



Que si bien, el concepto técnico No. 03162 del 20 de marzo de 2018, emite consideración de la viabilidad del levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta sobre las fuentes fijas, cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, también es cierto que sobre la fuente de emisión del horno de secado de pintura no, por cuanto el señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, no ha demostrado ante esta Entidad que han desaparecido las causas que originaron la misma.

Por tanto, este despacho considera que la finalidad perseguida, la cual es prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, surtió eficacia parcialmente, razón por la cual, y ante haber hallado responsable al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, se ordenará el levantamiento definitivo de la misma sobre las cuatro fuentes fijas : cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, toda vez que no puede subsistir medida preventiva de suspensión de actividades cuando ya las razones de la misma han desaparecido. Sin embargo y siendo consecuentes con lo conceptuado técnicamente, se impone como sanción principal el cierre temporal a la actividad generadora de emisión del horno de secado de pintura, hasta tanto cumpla con la normativa técnica ambiental, para el funcionamiento adecuado.

Que no obstante lo anterior, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el establecimiento de comercio **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sosiego, se encuentra de la señora DEIBY JOHANNA MONTAÑEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.944, y su dirección comercial corresponde a la carrera 10 N° 22A-07 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, ubicación en la cual ha funcionado siempre y que debe tenerse en cuenta para el tema de la notificación de esta Resolución. Así las cosas, se aclara que el establecimiento en la actualidad cambió de propietario situación que se registró casi cinco (5) años después en que se produjera la infracción ambiental que hoy es objeto de decisión.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-LEVANTAR** definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02399 del 26 de diciembre de 2016, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio

24





Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, impuesta sobre las fuentes fijas: cortadora, dobladora, máquina de soldadura, y troqueladora, consistente en la suspensión de actividades generadoras de emisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.**-Declarar responsable al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Por **NO** adecuar, su actividad productiva, ni su ducto, ni instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, cargo único imputado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR** el cierre temporal de la actividad generadora de emisión: horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado), el cual funciona en las instalaciones del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, ubicado en la carrera 10 No. 22 A - 07 Sur, barrio Sociego, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379.

**PARÁGRAFO.-** El cierre Temporal se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, la cual por medio de Concepto técnico No. 03162 del 20 de marzo del 2018, exige para su levantamiento, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(…)

1. *Instalar dispositivos de control en la cabina (cabina de pintura y horno de secado), con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado generado durante el proceso de pintura electrostática.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

2. *Adecuar la altura del ducto de descarga de emisiones de la cabina (cabina pintura y horno de secado), con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura electrostática y secado.*

25



3. *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones que implementen en la cabina (cabina pintura y horno de secado). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir (...))”*



**ARTÍCULO CUARTO.** Imponer al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, una multa de: **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 4.092.332)**, que corresponden aproximadamente a **5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Av. Caracas No. 54 -38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2015-738.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 02475 del 20 de septiembre del 2018, modificado por el Informe Técnico de Criterios No. 00488 del 15 de abril del 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-**Notificar la presente Resolución al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en la carrera 10 No. 22 A - 07 Sur, barrio Sociego, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para el envío de comunicaciones se harán en la citada dirección o al correo electrónico [alumetalj.r@gmail.com](mailto:alumetalj.r@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO.-**Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** -Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

27



**ARTICULO DECIMO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/02/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/04/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**EXPEDIENTE: SDA-08-2015-738 (01 TOMO)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**